

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I.0054/2022/SICOM

**RECURRENTE:** ██████████

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE  
MATAMOROS.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0054/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha seis de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros” misma que fue registrada mediante folio 201960422000005, en la que requirió lo siguiente:

“buenas tardes me puede proporcionar la nomina de todo el personal del ayuntamiento sindicalizados, confianza, regidores, directores, personal eventual” [sic]

**SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinte de enero del dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente un archivo en formato PDF compuesto por 79 hojas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a dicho del mismo, da respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*“no me dieron respuesta acerca de mi solicitud de información ya que como ciudadano con forme a la ley tenemos derecho ha que nos den respuesta y ser transparentes en la información.” [sic]*

#### **CUARTO.** Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0054/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha ocho de febrero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

#### **QUINTO.** Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha quince de febrero del dos mil veintidós, el Sujeto Obligado interpone alegatos y ofrece pruebas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio UTT/0001/2022, de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, documento suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruíz, Titular y/o responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en los siguientes términos:

“Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito hacer de su superior conocimiento que dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0054/2022/SICOM derivado de la solicitud de folio 201960422000005, esta Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento con la entrega de información correspondiente al ahora recurrente, bajo los alegatos y pruebas que se exponen en los siguientes párrafos:”



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



1.- Con fecha 05 de enero de 2022, e [REDACTED] realizó la solicitud de información de folio 201960422000005 a través de la plataforma nacional de transparencia, especificando que la modalidad de entrega de la información sería electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2.- Con fecha 19 de enero de 2022, el Lic. Gabriel Méndez Antonio, Director de Administración y Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, mediante Oficio de número MTM/TM-DARH/040/2022 remite los recibos de nómina de gastos efectivamente pagados por concepto de salarios del personal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, mismos que se agregan a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

3. Con fecha 20 de enero de 2022, su servidor a través de la plataforma, y como lo solicitó el entonces solicitante, se documentó la respuesta en medio electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia, documentales que se agregan a la presente para que surtan los efectos legales correspondientes.

4. En atención al recurso de revisión que hizo valer el ahora recurrente, a través de plataforma nacional de transparencia, en donde expresa: *"no me dieron respuesta acerca de mi solicitud de información ya que como ciudadano con forme a la ley tenemos derecho ha que nos den respuesta y ser transparentes en la información"*, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia agoto los procedimientos internos para otorgar la información requerida y que el área administrativa cuyas atribuciones tienen que ver con la generación de la información concerniente a la nómina de este sujeto obligado, es la tesorería municipal a través de la dirección de administración y recursos humanos. Asimismo, me permito señalar que la información que solicitó le fue entregada en tiempo y forma conforme a su solicitud, por lo que esta unidad de transparencia le hizo entrega de dicha información de forma total. Por lo que, resulta ocioso el recurso de revisión correspondiente toda vez que alega que no se le dio respuesta a la solicitud de referencia, al mismo tiempo que esta unidad de transparencia ha sido transparente en todo el proceso que corresponde.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado anexa el oficio MTM/TM-DARH/040/2022, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, suscrito por el L.A. Gabriel Méndez Antonio, Director de Administración y Recursos Humanos, en los siguientes términos:

[REDACTED]  
**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.**

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información pública solicitada a través de la plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 201960422000005 donde solicita la nómina de todo el personal del ayuntamiento, sindicalizados, confianza, regidores, directores y personal eventual, adjunto a la presente los recibos de nómina de gastos efectivamente pagados por concepto de salarios.

Así mismo, nuevamente remiten los setenta y nueve hojas con recibos de nómina en formato PDF para soportar la respuesta.

Finalmente, por medio del oficio UTT/0002/2022, de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruíz, Titular y/o

Página 3 de 24

responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, remite un alcance al recurrente en los siguientes términos:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la información solicitada a través de la solicitud de folio 201960422000005 a través de la plataforma nacional de transparencia, en donde especifica la modalidad de entrega de la información que es electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Por lo que se le remite la contestación del Director de Administración y Recursos Humanos de la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, mediante Oficio de número MTM/TM-DARH/040/2022 a través del cual remite los recibos de nómina de gastos efectivamente pagados por concepto de salarios del personal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, mismos que se agregan a la presente con la finalidad de dar cumplimiento en el presente recurso de revisión. No omito mencionar que previamente, con fecha 20 de enero de 2022, su servidor a través de la plataforma nacional de transparencia, documentó la respuesta en medio electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia, de tal forma que se dieron contestación a todas y cada una de sus presuntas formuladas.

**SEXO.** Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Mediante certificación secretarial de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

**SÉPTIMO.** Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0054/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO.** Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

### **SEGUNDO.** Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de enero del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinte de

enero del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiuno de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO.** Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador

aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO.** Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado y atendiendo plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no remitió los datos solicitados es decir entregó incompleta la información requerida, en específico pide le proporcionen la nómina de todo el personal del Ayuntamiento, incluyendo personal sindicalizado, regidores, directores y personal eventual.

Por su parte, en la respuesta inicial a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este solo remite un archivo en formato PDF que contiene 79 páginas, con recibos de nómina de personal de la administración pública municipal, siendo que con posterioridad al interponer alegatos remite el oficio MTM/TM-DARH/040/2022, suscrito por el titular de la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Sujeto Obligado, en el que adjunta los recibos de nómina de personal de municipio.

Así mismo, se incluye el oficio UTT/0001/2022, suscrito por el Titular y/o responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el que interpone alegatos y probanzas, manifestando haber atendido oportunamente la solicitud de información, entregando en tiempo y forma la documentación solicitada por el ahora recurrente, por lo que considera ocioso el

trámite del presente procedimiento toda vez que considera se atendió adecuadamente el requerimiento de información.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y IX lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado la nómina de todo el personal que labora para en la administración pública municipal,

incluyendo personal sindicalizado, de confianza, eventual, mandos medios y superiores, así como de los concejales que integran el Ayuntamiento.

Conforme a lo establecido por los artículos 23 y 70 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes o generales las siguientes:

**“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”**

El énfasis es nuestro.

**“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y por consiguiente, entre diversas obligaciones que les impone la ley de la materia está el disponer al público la remuneración de todos los servidores públicos que laboren así como también de los servidores profesionales por honorarios, es decir, los Municipios como sujetos

obligados deben tener debidamente sistematizada, archivada y documentada la remuneración de los servidores públicos que integran la administración municipal.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, así como reitera le son comunes y deberá transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General.

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

Así mismo, el contenido del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 165.-** Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Como se aprecia la ley le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, luego entonces la ley específica en materia municipal vincula el que hacer de las autoridades municipales a la obligación de informar y atender las diversas solicitudes de información pública que le sean requeridas.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es

oportuno revisar el contenido y anexos del oficio: MTM/TM-DARH/040/2022, suscrito por el titular de la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Sujeto Obligado, en el que adjunta los recibos de nómina de personal de municipio.

Además del oficio UTT/0001/2022, suscrito por el Titular y/o responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el que interpone alegatos y probanzas, manifestando haber atendido oportunamente la solicitud de información, entregando en tiempo y forma la documentación solicitada por el ahora recurrente.

En los escritos en referencia, el sujeto obligado expone que cumple oportunamente el requerimiento de información toda vez que remite diversos recibos de nómina de personal del Municipio, en el archivo en formato PDF que remite al solicitante solo incluye 79 de estos recibos o comprobantes de nómina no especificando el carácter del servidor público que se trata, solo contienen el nombre del servidor público, su RFC, su área de adscripción y las remuneraciones y/o salario percibido por el periodo laborado.

Sin embargo, también se encuentra en los recibos en estudio que antes del nombre del trabajador se identifican las siglas SIN, que identifica al personal sindicalizado y EVE, que identifica al personal eventual, seguido de un número progresivo de trabajador es decir del archivo remitido por el sujeto obligado entregó al recurrente 55 recibos de pago de personal sindicalizado y 24 recibos de pago de personal eventual, como se aprecia a continuación:

Recibo de Nomina MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS

UUID: EVE023 - Rios Sanchez Blanca Beatriz

Departamento Tesorería Municipal Dias Trab. 6.85 Periodo #2 Semanal 10/Ene/2022 - 16/Ene/2022

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
Concepto		Importe		Concepto		Importe	
1 Honorarios Asimilados	6.00	\$	846.58	177 ISR ASIMILADOS		\$	46.58
Suma percepciones \$				Suma deducciones \$			
				Neto a pagar \$			
				800.00			

Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

Firma del empleado



**OGAIP**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



Recibo de Nomina

MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS

UUID:

SIN055 Quirino Flores Irma		Departamento Dirección De Servicios Municipi		Dias Trab 7	Periodo #2	Semanal Asimilal 10/Ene/2022 -16/Ene/2022	
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
Concepto	Importe	Concepto	Importe				
133 Asimilados a Salarios	\$ 1,571.00	177 ISR Asimilados	\$ 107.84				
Suma percepciones \$ 1,571.00		Suma deducciones \$ 107.84					
		Neto a pagar \$ 1,463.16					

Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

Firma del empleado

Ahora bien, en la solicitud de información el recurrente requiere la nómina no solo del personal sindicalizado y eventual, sino también de confianza, mandos medios y superiores, así como de las y los concejales que integran el Ayuntamiento, sin que en el anexo en mención se encuentren los mismos, por lo que se aprecia que el sujeto obligado cumple parcialmente lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las y los concejales que integran el Ayuntamiento, conforme a la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, se aprecia que no se remitió en la respuesta y anexos del sujeto obligado la nómina de las y los ciudadanos que integran el Ayuntamiento, como se aprecia a continuación:

**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ  
DE LA ELECCIÓN PARA CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO**

La Presidencia del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en TLACOLULA DE MATAMOROS, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 98 numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65 numeral 2, fracción VI; 64 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en sesión especial de cómputo municipal de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, en la que se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Concejalías al Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, en este municipio, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado A, fracción I; 113, fracción I; 114 TER, inciso I) y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; expide la presente:

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**  
a la planilla de las y los Concejales electos, postulados por:  
**EL PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS**

Número	Nombre
1	Concejal Propietario HELIODORO MORALES MENDOZA
2	Concejal Propietario FLORENTINA LOPEZ RUIZ
3	Concejal Propietario JOSE ANTONIO AGUILAR CHAVEZA
4	Concejal Propietario DOLORIS AQUINO PEREZ
5	Concejal Propietario ENRIQUE DEL ROSARIO GONZALEZ CRUZ
6	Concejal Propietario MONICA ANDREA HERNANDEZ GARCIA
7	Concejal Propietario IRIS EVELINA ABAGÓN MARTINEZ
1	Concejal Suplente FLORENCIO SANTIAGO MENDOZA
2	Concejal Suplente GABRIELA PALACIOS AGUILAR
3	Concejal Suplente CARLOS SANCHEZ BAÑ
4	Concejal Suplente NANCY YAZMIN GARCIA RAYMUNDO
5	Concejal Suplente CRISTOPHER CRUZ SANTIAGO
6	Concejal Suplente REYNA REGIS PEREZ LOPEZ
7	Concejal Suplente ROSA DEL CARMEN GONZALEZ MACQUEO

Se expide la presente constancia en 556 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TLACOLULA DE MATAMOROS, Oaxaca, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.

Por el Consejo Municipal Electoral de:  
TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA

Presidencia del Consejo Municipal  
EDER JOSE GONZALEZ FLORES

Secretaría Consejo Municipal  
FANNY GONZALEZ GARCIA

Nombre y firma quien recibe la constancia  
HELIODORO MORALES MENDOZA

*Recibí  
Original de  
Constancia  
de Mayoría y  
Validez*

*Heliodoro Morales Mendosa*

*6/10/21  
17 hrs.*

Así también del resto de concejales que recibieron su Constancia de Asignación de la elección por el Principio de Representación Proporcional de Tlacolula de Matamoros no remite información o dato alguno. Es decir, no remitió la información solicitada de las remuneraciones de las y los concejales (Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores).

Así mismo no se aprecia en los archivos que remite al promovente, las remuneraciones del personal de confianza, así como de los mandos medios y superiores, este dato es corroborable toda vez que respecto de los servidores públicos que tuvieron a bien atender la solicitud del recurrente, en específico los Titulares de la Unidad de Transparencia y de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, no se encuentran sus recibos de nómina, siendo que de haber cumplido con el requerimiento se encontrarían estos documentos.

Se debe hacer hincapié en que los Sujetos Obligados tienen el deber de resguardar los datos personales de las personas que laboran en dicha entidad, conforme a lo establecido en los **artículos 1 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca**, mismos que se citan a continuación:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3° y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.*

*El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Todas las disposiciones de la presente Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados.*

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.”*

*“Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*

***Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley.”***

Así mismo, de acuerdo con el criterio vigente del INAI 19/17 de la Segunda época, se determina que en cuanto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas** lo siguiente: “El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial”. Es por ello, que se observa que el brindar los recibos nominales como se realizó, sitúa en un estado de vulnerabilidad a las personas, al no testar su RFC.

Ahora bien, para que el sujeto obligado pueda atender adecuadamente el requerimiento de información es oportuno señalar que éste deberá remitir la nómina de las y los servidores públicos que integran el Ayuntamiento y la administración pública municipal en versión pública, procurando resguardar adecuadamente los datos personales de las y los servidores públicos a los que la ley otorga ese carácter.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente haber atendido la solicitud de información remitiendo la información solicitada, resulta procedente modificar su respuesta a efecto de que entregue la nómina solicitada conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones VIII y XI de la Ley General, en versión pública donde se pueda apreciar la información de las remuneraciones de las y los servidores públicos protegiendo sus datos personales que así corresponda resguardar. Ahora bien, para la elaboración de la versión pública, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa en la materia y seguir los criterios establecidos en la presente resolución.

Finalmente, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

En esta línea, el artículo 174 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

*“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; y*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;”*

Así mismo, en la Ley de Protección de Datos Personales Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 93 quinto párrafo establece la facultad del Órgano para hacer del conocimiento del órgano interno de control de cualquier incumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales, ya que de las documentales analizadas se advierte que las mismas contienen visiblemente el RFC de las y los trabajadores de los cuales exhibieron sus recibos de nómina, exponiendo así un dato que los hace identificables como establece la legislación.

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, actuó de manera negligente, toda vez que, por su descuido, desgana o falta de atención incumple las obligaciones que le impone la ley. Así también emite una respuesta incompleta para el recurrente.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de remitir al recurrente la información faltante de la nómina del Ayuntamiento y administración pública municipal en este caso lo correspondiente a las y los concejales que conforman el Ayuntamiento del sujeto obligado así como el personal de confianza y mandos medios y superiores de la administración pública municipal, en versión pública donde se pueda apreciar la información de las remuneraciones de las y los

servidores públicos protegiendo sus datos personales que así corresponda resguardar por mandato de ley.

#### **QUINTO.** Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de remitir al recurrente la información faltante de la nómina del Ayuntamiento y administración pública municipal en este caso lo correspondiente a las y los concejales que conforman el Ayuntamiento del sujeto obligado así como el personal de confianza y mandos medios y superiores de la administración pública municipal, en versión pública donde se pueda apreciar la información de las remuneraciones de las y los servidores públicos protegiendo sus datos personales que así corresponda resguardar por mandato de ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 10 fracción III, 12, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO.** Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el

artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO.** Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **OCTAVO.** Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **NOVENO.** Protección de Datos Personales.

Como corresponde al caso, toda vez que la información que se ordenó anexar a la respuesta contiene datos personales que para su divulgación necesitan el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas

necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **DÉCIMO.** Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de remitir al recurrente la información faltante de la nómina del Ayuntamiento y administración pública municipal en este caso lo correspondiente a las y los



concejales que conforman el Ayuntamiento del sujeto obligado así como el personal de confianza y mandos medios y superiores de la administración pública municipal, en versión pública donde se pueda apreciar la información de las remuneraciones de las y los servidores públicos protegiendo sus datos personales que así corresponda resguardar por mandato de ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 10 fracción III, 12, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca conforme a lo establecido en el artículo 93 quinto párrafo, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca



---

**C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

---

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO**

---

**C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES**  
**COMISIONADA**

---

**C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA**  
**COMISIONADA**

---

**C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ**  
**SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA**

---

**C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0054/2022/SICOM, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós.